

ARTÍCULO DE REVISIÓN
CIENCIAS SOCIALES

Orígenes históricos de la figura de la reelección y su antítesis hasta el siglo XVIII

Historical origins of the reelection figure and its antithesis until the 18th century

Solano Moreno, Alex Fabián ¹

¹. fsolano17@yahoo.com. Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, Ambato, Ecuador

Recibido: 11/03/2019

Aprobado: 25/03/2019

Como citar en normas APA el artículo:
Solano Moreno, A. F. (2019). Orígenes históricos de la figura de la reelección y su antítesis hasta en siglo XVIII. *Uniandes Episteme*, 6(2), 306-19.

RESUMEN

La reelección presidencial es un tema de gran debate en el contexto nacional e internacional y desde el punto de vista jurídico se convierte en un tema de obligada consulta. El presente trabajo pretende analizar la situación de la figura de la reelección y su antítesis hasta el siglo XVIII y sus orígenes históricos. Desde la antigüedad la figura de la reelección ha sido un aspecto a observar, aunque en esos momentos el poder era privilegio de un grupo que no permitía que otros ingresaran a él. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico la reelección siempre ha estado en el debate del pensamiento político y jurídico configurado en el proceso constitucional de Estados Unidos y la Revolución Francesa.

PALABRAS CLAVE: reelección presidencial, historia de la reelección, análisis jurídico de la reelección, antítesis de la reelección.

ABSTRACT

The presidential reelection is a subject of great debate in the national and international context and from the legal point of view; it becomes a subject of obligatory consultation. The present work intends to analyze the situation of the reelection figure and its antithesis up to the XVIII century and its historical origins. Since antiquity the figure of reelection has been an aspect to be observed, although at those moments the power was the privilege of a group that did not allow others to enter it. However, from the legal point of view, reelection has always been in the debate of political and legal thought configured in the constitutional process of the United States and the French Revolution.

KEYWORDS: presidential reelection, history of reelection, legal analysis of reelection, antithesis of reelection.

INTRODUCCIÓN

La reelección presidencial, con la extensión de un período, es un tema muy controversial en países de América Latina, casi todos con un gobierno presidencialista. El establecimiento o no de la reelección, depende de varios factores.

El tema de la reelección presidencial indefinida, se contrapone al principio de alternabilidad en el poder, y es un tema controversial porque la reelección indefinida puede tener muchas aristas e interpretaciones. En primer lugar, por la posibilidad de autoridades con un mandato indefinido que puede llevar a un estado con autoritarismo y antidemocrático (Llerena Villacres, 2016)

En el caso de la legislación latinoamericana favorece a los procesos de reelección, pero existen variaciones importantes entre las que se encuentran: la no posibilidad de reelección, la reelección al transcurrir al menos un mandato, o la reelección consecutiva (Medina Pérez, 2007).

El Presidencialismo es un sistema de gobierno democrático que se caracteriza por el rol de un ejecutivo fuerte, con amplias atribuciones, mayores que los otros dos poderes del Estado, en países latinoamericanos como en el nuestro el Presidente a menudo tiene atribuciones co-legislativas junto con el Congreso o Parlamento tales como: iniciativa de Ley, convocatoria a legislatura extraordinaria, declaración de urgencia en la tramitación de los proyectos de ley, participación en el debate parlamentario de la ley a través de los ministros de Estado, veto parcial, etc. (Cornejo Manríquez, 2008)

En la presente investigación, se propone analizar la situación de la figura de la reelección y su antítesis hasta el siglo XVIII y sus orígenes históricos.

DESARROLLO

La posibilidad o la prohibición de ser reelegido o designado para dos o más mandatos sucesivos de cargos públicos está vinculada a la historia del pensamiento político-jurídico, de las realidades sociales y de los modelos políticos, así como a la reflexión más reaccionaria de distintas épocas o momentos históricos.

En la Grecia clásica, el impedimento de ser reelegido o designado para una magistratura no rigió en los períodos democráticos. Baste señalar el caso de Pericles, quien fuera la gran figura paradigmática de la democracia ateniense y quien tuvo -constantemente ratificada- la posición de *estratego*, cargo que no era asignado por sorteo, sino por elección y, además, con posibilidad de reelección sucesiva e indefinida¹ (Moro Albacete, 2017). Con razón, significa Fernández Bulté (1977): “el ideal aristocrático del poder estuvo en consonancia con el ideal individual de la *areté* del noble: el exclusivismo de la *areté*, se expresó en la vida política, en la jerarquización social y el exclusivismo del poder” (p. 131).

En la Atenas democrática no existía ninguna limitación para ocupar, de manera reiterada, los cargos públicos. El Arconte, el Basileo y el Polemarco podían ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo, en el caso de las polis regidas por tiranías la situación no era la misma. En ellas, las limitaciones temporales para la reelección de los cargos públicos aparecían en las disposiciones legales, si bien con un límite: no operaban respecto del tirano, o *despotés*, sino que regían para las magistraturas inferiores. Carondas en Catania, Melacros en Mitilene o Fidón en Argos establecieron previsiones en el sentido de que no era posible ocupar durante más de un período un cargo público inferior, la reelección estaba prohibida (Martínez-Cardós Ruiz, citado en García López y Sánchez Torres, 2007).

Dahl (1993), al enunciar los requisitos que, conforme a la visión griega, debía satisfacer el orden democrático respecto a los cargos inferiores, apuntaba que:

La participación ciudadana no se limitaba, empero, a las reuniones de la Asamblea: incluía asimismo la administración de la ciudad. Se ha estimado que en Atenas debían cubrirse más de un millar de cargos públicos (unos pocos mediante elecciones, el resto echando suertes), casi todos los cuales eran de un año de duración y sólo podían ocuparse una vez en la vida. (p. 28-29)

Loewenstein (1979) precisa que todas las instituciones políticas de los griegos:

[...] reflejan su profunda aversión a todo tipo de poder concentrado y arbitrario [...].

Las diferentes funciones estatales fueron ampliamente distribuidas entre diversos

¹ Este cargo militar, si bien no era de naturaleza política, en razón de ser otorgado por elección directa a candidatos específicos a los que se atribuía una especial capacidad para su desempeño, fue, durante mucho tiempo (desde 443-442 hasta 429-428) susceptible de tener una gran influencia política y una amplia capacidad de iniciativa, pese la permanente espada de Damocles que implicaba la responsabilidad ante la Asamblea por acciones u omisiones y a la cual él parecía invulnerable.

detentadores de cargos, órganos o magistrados; el poder de los últimos fue restringido por ingeniosas instituciones de control. Entre ellas merecen ser citadas como las más sobresalientes: los detentadores de los cargos estaban nombrados por sorteo; estaban prescritos períodos cortos y rotaciones en los cargos; los detentadores de los cargos no podían ser reelegidos; todos los ciudadanos activos tenían acceso a los cargos públicos (p. 155-56).

Con dicha argumentación se pone de manifiesto que el objeto de la prohibición era impedir que quienes ocupaban magistraturas subalternas, se enquistaran en el poder. Y es real que, como señalara López Borja de Quiroga y García Fernández (2005), acerca de la Política planteada por Aristóteles, en la misma proporción en que la libertad general, las especiales de opinión e información y de participación política aumentan, la expresión del pensamiento político libre disminuye.

Sabine (1976), recuerda que una de las peculiaridades esenciales del sistema político de las ciudades-estado griegas, que muchos consideran el antecesor –aislado y remoto- de la moderna democracia, constituía no tanto el derecho a votar, bastante restringido en ese período histórico, sino el privilegio y la obligación de ejercer funciones estatales.

En Roma, el pensamiento más conservador fundamentó la imposibilidad de ser reelegido para las magistraturas públicas. Es cierto que fue una práctica observada desde la caída de la Monarquía, pero la cuestión se planteó de manera directa tras la primera guerra púnica que, al consagrar el hundimiento de la democracia, preparó el advenimiento del régimen oligárquico.

En ese período de luchas sociales, los protagonistas del quehacer político se agruparon en escuelas. En este sentido, Homo (1955) expone que en el íter histórico de Roma, hay evidencias de disputas entre grupos que tenían como contexto de confrontación el Senado y que giraban en derredor del beneficio o no de mantener la prohibición de la reelección para las magistraturas. Precisamente, la posición más reaccionaria –sostenida por Catón², Licio Craso y Fabio- fue la que preconizó sin rodeos la tesis de mantener la prohibición de la reelección para todo tipo de magistraturas. Frente a dicha perspectiva, Flaminio, Minucio y Varrón³, que tenían un pensamiento menos conservador, defendieron la tesis de eliminar la

² La primera historia romana escrita en prosa latina fue la de Marco Porcio Catón el viejo, llamado el Censor (234-49 a.n.e). Famoso por la severidad de sus costumbres, por sus ideas y por sus programas conservadores. Como hombre político, Catón, representó las tendencias del dominio de los círculos esclavísticos agrarios de Roma. (Kovaliov, 1975).

³ Gran importancia tienen los llamados «anticuarios» (arqueólogos de la época pos republicana, que no son propiamente historiadores, y se limitan a recoger y reordenar las noticias referentes a los tiempos antiguos. El más importante, Marco Terencio Varrón, fue un partidario de Pompeyo pasando luego al lado de César (116-27 a.n.e). (Kovaliov, 1975)

prohibición de poder optar por otro u otros períodos en aquellas magistraturas que tenían como característica la elegibilidad y la temporalidad.

Entre ambos grupos, Paulo Emilio sostuvo la conveniencia de la prohibición para las magistraturas mayores y su remoción para las menores. Pero lo relevante, a los fines de este artículo, son las razones dadas por unos y por otros: para los primeros, la prohibición debía ser consecuencia lógica de blindar el poder político frente al demagogo; para los segundos, la necesidad de asegurar la presencia de hombres adecuados en los cargos públicos y, para los terceros, la conveniencia de asegurar que nadie se erigiría dictador en las magistraturas mayores, y de garantizar la eficacia de las labores públicas en el caso de las magistraturas menores. La política era propia de los *magistri maiores* y la política era obra de la persuasión; la *munitia* era obra de la *quotidie*, de la labor cotidiana.

En criterio de Kovaliov (1975),

[...] el resultado fundamental de la lucha entre patricios y plebeyos fue la liquidación de la república oligárquica patricia como supervivencia de la sociedad gentilicia, y la creación de un estado esclavista democrático, la *República*. Desde este punto de vista la lucha de los plebeyos con los patricios fue una revolución contra la organización gentilicia, que terminó con la destrucción de esta última. (p. 97-98)

Sin embargo, señala el propio autor, “aún las condiciones existentes en Roma y en Italia eran tales que el grado de democratización alcanzado para la comunidad romana hacia comienzos del siglo III era relativamente pequeño” (Kovaliov, 1975, p. 98).

Las magistraturas tenían entre las características comunes la electividad y la temporalidad⁴. En relación a la primera, según Gil García (2012), la mayoría de los funcionarios en la Roma republicana, a excepción del *Interrex*, de los dictadores y del jefe de la caballería, eran elegidos por el pueblo. En atención a la segunda, la casi generalidad de los cargos ordinarios eran ocupados por un tiempo definido y entrañaba, entre otros elementos la *iteratio*⁵. La elección implicaba hasta un año en el ejercicio de las funciones, excepto el censor que duraba

⁴ La temporalidad en los cargos públicos electos es un hecho conocido en la Roma democrática más evolucionada. El tiempo está tan predefinido, que en la teoría general de las magistraturas romanas es calificado directamente como anualidad, aún cuando no siempre el magistrado permanecía un año en el cargo. Recordamos el caso del *Dictator* o el Magíster *Equitum* con una duración menor, seis meses, o con una duración mayor el Censor, dieciocho meses. Como otras características, también se señalan: la prestación gratuita, colegialidad, la responsabilidad y el goce de determinados derechos dentro de la esfera de sus competencias directas (promulgar edictos, convocar asambleas, imponer multas, ordenar arrestos, entre otros).

⁵ En lo que atañe a la *iteratio* se prohíbe el ejercicio repetido de la misma magistratura en años consecutivos. Entre cargo y cargo, se debe permanecer fuera de la vida pública un tiempo, y entre el cargo y la repetición en el mismo, también. Así, en el primer supuesto debía transcurrir un tiempo mínimo, los Cónsules incluso 10 años. En ocasiones, ni siquiera después de un tiempo se podía ser reelegido, caso de los censores. (Gil García, 2012; González Quevedo, 2014).

en su cargo durante 18 meses, aunque era electo para cinco años y se suponía que renunciaba cuando terminaba el censo.

La nobleza, que traía cause de lo más rancio de la monarquía, fue desplazada por una nueva clase cerrada que detentaba el poder real. Así de patricios y plebeyos se significan un grupo limitado de familias ricas que mantuvo los cargos de impacto en la escena política romana y, como consecuencia, el senado fue expresión del poder familiar y como éste se imponía ⁶ (Kovaliov, 1975).

A los efectos de la presente investigación se debe destacar, que si bien desde el ocaso de la monarquía romana y el tránsito a la república oligárquica, la no reelección constituyó un aspecto a observar para el desarrollo de las magistraturas, el poder era un privilegio de un grupo cerrado que resguardaba su lugar aventajado no consintiendo ajenos en su conglomerado, el vínculo familiar era esencial para ser integrante de una casta dirigente hereditaria.

Ahora bien, el círculo reaccionario de Catón, el movimiento plebeyo que en un primer momento no produjo nombres sobresalientes y luego tuvo como paladín a Mario y un grupo en torno a Escipión. En el momento de inestabilidad política anterior a la Constitución de Sila (año 81 a. J. C.), la cuestión de la posibilidad de ser elegido más de un mandato para una magistratura pública se planteó con toda crudeza. El dictador estableció un severo orden de sucesión para el acceso a las magistraturas.

La dictadura de Sila se diferenció del resto, pues se manifestó ilimitada, tanto por la duración como por la amplitud de sus funciones ⁷ (Fernández Bulté, 1984). Durante el tiempo que detentó el poder, paradójicamente, se restableció la antigua norma: la *lex Genucia* del 342 a. C. que prohibía la reelección por segunda ocasión, mientras no pasaran diez años de la primera elección ⁸.

Para el profesor cubano Fernández Bulté (2011),

⁶ “La nobleza era numerosa. Sobre la cantidad de las gentes dirigentes patricio-plebeyas en el III y II siglos, pueden dar una idea las siguientes cifras: de 200 cónsules electos en el período de tiempo que va desde el 234 hasta el 133, 92 fueron plebeyos y 108 patricios; de estos mismos 200, 59 pertenecían a solo 26 gentes: 10 patricias y 16 plebeyas. Los miembros de la gens de los Cornelios ocuparon el puesto de cónsul 23 veces; los de los Emilios, 11 veces; los Fabios, nueve veces; los Fulvios, 10 veces; los Claudios Marcelos, nueve veces; etcétera. De estos datos se deduce fácilmente que en dicho espacio de tiempo 26 familias nobles constituyeron el núcleo de la clase dirigente. (Kovaliov, 1975).

⁷ “los excuestores se convertían automáticamente en miembros del senado, y los senadores fueron declarados inamovibles, con lo que se cerró el dominio absoluto del senado, y se privaba a los censores de una de sus más importantes atribuciones, que consistía en vetar a los miembros del senado (nota censorial) (Fernández Bulté, 1984).

⁸ En el año 411 de la fundación de Roma el tribuno del pueblo L. Genucio dio una ley por la que se prevenía: que los dos cónsules podrían ser plebeyos; que quedaba abolida la usura y que ninguno de los cónsules podría continuar en el mismo destino por dos años seguidos y tenían que esperar diez años para elegirse nuevamente, además no se podía ejercer dos empleos a un mismo tiempo. (Diccionario Histórico Enciclopédico, 1830).

[...] al no entender ni suponer siquiera remotamente que el poder se fragmentara, los romanos, dentro de la lucha entre el patriciado y el plebeyado, advirtieron muy pronto que los funcionarios (magistrados) con *autorictas*, podían abusar de ella. Para evitarlo, de inicio se había establecido el mandato sumamente breve de cada magistratura: todas eran elegidas por un año exclusivamente y contra sus disposiciones siempre podía interponerse la *provocatio ad populum* (p. 29).

Rosenstein (2012), también resalta la significación de los límites que presentaban las magistraturas romanas, donde la temporalidad constituía un elemento esencial.

La concentración de autoridad y de beneficios otorgados a la resolución pública, en manos de muy pocos hombres, les negó la influencia de sus compañeros y las oportunidades para sacar provecho de la gracia del público. Los límites de la competencia eran esenciales para evitar que alguien ganara con demasiada frecuencia o demasiado. Por ese motivo, entre otros, los magistrados eran colegiales y anuales, y los promagistrados, en la mayoría de los casos, se limitaban a uno o dos años. Además, se tomaron medidas para limitar la repetición del consultado. El primero puede haber llegado en 342, cuando un *Lex Genucia* prohibió volver a tener la misma magistratura en un plazo de diez años, aunque los académicos han reconocido durante mucho tiempo que los ayunos para los años siguientes representan serios obstáculos para aceptar la veracidad de esta legislación. (p. 241)

Maquiavelo (2011), en los Discursos sobre la primera década de Tito Livio, titula al capítulo XXIV del libro tercero como “La prolongación del mando militar causó la pérdida de la libertad en Roma”. En agudas palabras que marcan a la Ciencia Política y al Derecho Constitucional posterior señala:

Estudiando bien el gobierno de la república romana, veranse las dos causas que produjeron su decadencia. Fue una de las cuestiones y disturbios ocasionados por la ley agraria, y otra, la prolongación de mandos. Si ambas cosas se hubieran comprendido bien desde el principio, poniéndoles debido remedio, la libertad hubiese durado en Roma más tiempo y con más tranquila vida. Aunque la prolongación de mandos no produjo en dicha ciudad ningún túmulo, los hechos prueban cuán perjudicial es a la igualdad civil la supremacía de los ciudadanos que por largo tiempo ejercen autoridad (Maquiavelo, 2011, p. 582) ⁹.

⁹ “Impulsó al senado la utilidad pública para esta determinación que en lo porvenir hizo sierva a Roma, pues cuanto más se alejaban sus ejércitos, más necesarias parecieron estas prórrogas y con mayor frecuencia las concedió; lo cual tenía dos inconvenientes: uno, disminuir el número de hombres ejercitados en el mando y reducir a pocos los que adquieren celebridad; otro, que, ejerciendo por largo tiempo un ciudadano el mando de un ejército, ganaba para sí el afecto de los soldados, quienes poco a poco olvidaban la autoridad del Senado, y sólo obedecían la de su jefe. De este modo pudieron Sila y Mario encontrar soldados que les siguieran contra el bien público, y sólo así logró César hacerse

En esta línea histórica, apunta Gil García (2012),

[...] en la Roma de fines de la República, el fenómeno de la *prorrogatio imperii* constituye un ejemplo notable. El deterioro es evidente, cuando por una parte se relajan los tiempos de mandato, que aumentan, y por otra, el nombramiento de los magistrados ya no se decide únicamente por órganos colegiados, es decir, por las diferentes asambleas o *comitia* (p. 343).

En el Medioevo, la conveniencia de quienes ocuparan cargos públicos lo hicieran temporalmente, no pudieran repetir y tuvieran que rendir cuentas también es doctrina del reaccionarismo. Lo anterior se vincula con:

[...] el problema de la naturaleza jurídica del oficio público medieval y, en definitiva, el tema de la esencia y carácter de toda la administración en la Edad Media, que está enraizado en la concepción que en la primera parte de este período se tiene sobre el origen del poder, concepción que el jurista medieval construye para explicar la razón de ser del poder de mando y de jurisdicción que, residiendo en el monarca, se ha de extender legítimamente sobre los súbditos (García Marín, 1987, p. 19).

La concentración de poderes, en la Baja Edad Media, se produjo ante las exigencias de los levantamientos y motines de origen religioso, de unas luchas cada vez más numerosas y técnicamente graves, y de toda la revolución económica que acompañó a esos acontecimientos.

La violencia y lo constante de dichas situaciones de emergencia durante la última mitad del siglo XVI, y a todo lo largo del XVII, hicieron posible que determinadas personas afortunadas rompieran la división medieval de poderes en muy amplia medida, y concentrasen dichos poderes en sus propias manos. Debido a las exigencias militares y administrativas de las referidas emergencias, los príncipes que estaban encargados de los poderes militares y administrativos en la sociedad medieval se hallaban ventajosamente colocados para proceder con éxito a una usurpación de esta índole (Friedrich, 1975, p. 586).

Por su parte, García Marín (1987), reseña que en «Castilla bajomedieval», los fueros municipales trataron de impedir que un oficio sea desempeñado por una misma persona durante más tiempo del reglamentario, buscando lograr con ello una mayor defensa del derecho de los ciudadanos a tener acceso al gobierno de su ciudad. Esta facultad estaba reconocida en las propias leyes municipales, que proclaman en su virtud el derecho al autogobierno. Con este motivo –sostiene el autor– la inmediata reelección para tener validez debe ser realizada, no por la collación a que el reelegido pertenece, como debería ser en principio, sino por todo el concejo que unánimemente lo aclame en el oficio y, claro es, todo

dueño de su patria. No prolongando los romanos la duración en el ejercicio de los cargos civiles y militares, hubieran tardado más en adquirir su inmenso poder, pero siendo menos rápidas sus conquistas, lo fuera también la pérdida de su libertad”. (Maquiavelo, 2011, p. 581-2)

ello a título de las especiales cualidades del reelegido, demostradas suficientemente en el transcurso del año de gestión de los intereses del municipio ¹⁰.

Al respecto señala De Cárdenas y Rodríguez Moya (2004):

Es cierto que las *Partidas* habían consagrado el principio de temporalidad en el desempeño de los cargos, especialmente los dotados de jurisdicción. Y ello por una razón de peso: poco tiempo al frente de una magistratura dará menos ocasiones al titular de la misma para cometer abusos que si aquélla se adjudica «por juro de heredad». Aunque también habrá comentaristas de los siglos XIII y XIV que opinen que la corta duración muy bien podría determinar una mayor actividad por parte de los mismos funcionarios en lograr el enriquecimiento rápido, a la vista de la corta duración de su mandato. (p. 765)

El propio autor comenta que, en relación a la duración de los oficios, “no existen diferencias apreciables entre lo que se venía aplicando en la práctica desde la segunda mitad del siglo XIII, pero sobre todo a partir del siglo XV, y la situación que nos viene dada en los siglos XVI y XVII” (De Cárdenas y Rodríguez Moya, 2004, p. 766).

El municipio medieval conoció de excepciones a la prohibición de continuidad en los cargos públicos, la que quedaba sin efecto en supuestos concretos: cuando la reelección del oficial se haga por toda la colectividad, concejo o regimiento de la villa o ciudad; aunque los intervinientes no estuviesen unánimemente de acuerdo, no discrepe alguno de los corregidores para la elección, siendo entonces válida la confirmación, nombramiento y reelección; que falten ciudadanos idóneos en los que pueda recaer el nombramiento, en cuyo caso los antiguos magistrados pueden ser reelegidos por un año o más; y, por último, que se trate del oficio de regidor, el cual puede repetir si voluntariamente lo autorizan los demás regidores (Fernández de Otero, 2011).

En relación a estas excepciones, que en muchos casos eran más bien la regla y bajo la égida del Derecho Indiano, sostiene Agüero (2008):

Una regla tradicional recogida en cédulas reales imponía que la elección de alcaldes ordinarios fuese anual y vedaba la reelección inmediata de los salientes, quienes sólo podían volver a ser designados después de un lapso variable de uno a tres años («ley del hueco»), y siempre que hubiesen dado residencia. Sin embargo, alegando la falta de personas apropiadas, la «aclamación universal» por todo el cabildo, o la necesidad

¹⁰ “La literatura jurídica también se muestra partidaria de no admitir la reelección, a no ser que exista costumbre en contrario, por estimar esta permanencia en el oficio dañosa para el municipio. En todo caso, para ser promovido al mismo oficio, el oficial saliente deberá esperar un cierto tiempo, durante cuyo intervalo otros podrán tener acceso a dicho cargo, hasta que, conforme a la ley, vuelva a llegarle su turno”. (García Marín, 1987, p. 166).

de conservar el oficio mientras se ventilaban los pleitos surgidos con motivos de las elecciones, en muchos casos los mismos vecinos eran reelegidos o bien se mantenían en ejercicio más allá del año preceptivo (p. 79).

Este escenario, sin muchas alteraciones en relación al objeto de análisis, se mantuvo en el municipio colonial en América hasta el siglo XVII y XVIII (Sacristán y Martínez, 1877).

García López y Sánchez Torres (2007), en un análisis en torno a la irreelegibilidad como mecanismo institucional de la democracia republicana y su recepción en el Estado constitucional de partidos, sostiene que la prohibición de reelección y, por ende, la reelección, no es otra cosa que una manifestación más del conflicto insalvable entre democracia de los antiguos y democracia de los modernos, que en los últimos años está aflorando. Tal conflicto parte de una lucha entre dos conceptos diferentes de libertad, el propio de la llamada libertad de los Antiguos y el que se corresponde con la libertad de los Modernos.

Para el continente americano, la reelección, con el perfil político-jurídico que trasciende hasta la contemporaneidad, se ubica en el centro de las discusiones que acompañaron el constitucionalismo en los Estados Unidos de América; mientras que en Europa, más que la Inglaterra de mediados y finales del Siglo XVIII, fue la Revolución Francesa y el movimiento constitucional que se desarrolla a partir de ella, la que aportan un rico debate en torno a su configuración o su proscripción en el ámbito legislativo. Desde esta perspectiva, en el panorama histórico constitucional, el asunto de la reelección o de su prohibición se proyecta, además, en dos momentos puntuales y diferentes, que al mismo tiempo corresponden con dos discursos republicanos separados: el de la *virtù* como imperativo categórico de una política entendida en clave de servicio público y el de la tradición americana del *cheks and balances*. (García López y Sánchez Torres, 2007).

En cuanto al primero, un intenso debate alrededor de la Constitución de 1791, protagonizaron Thouret y Robespierre. El que se considera como el padre del sistema judicial revolucionario francés (Carette y Sanson, 1890), sobre la base del principio de libertad de las elecciones, el derecho a elegir como fundamento del gobierno representativo, sostenía la necesidad de no privar a la república “de hombres en los que (el pueblo)¹¹ ha reconocido y sobre todo comprobado, capacidad y civismo” (Lataste, Claveaur, Pionnier, Ducom, 1789, p. 41).

Con argumentos diferentes, Robespierre (1895), aclamaba la virtud de la República, el respeto a la voluntad de la nación y la incompatibilidad de la reelección con la vida democrática; en defensa de la irreelegibilidad, sostuvo: “es a la voluntad de la nación que es necesario confiar

¹¹ El paréntesis se utiliza para significar el sujeto de la idea que se desarrolla en la intervención de Thouret.

su duración y perfección, y no a la influencia de algunos de los que la representan en este momento". (p. 4) ¹²

El segundo discurso se desprende de los ensayos de *The Federalist*, publicados en 1788 y que se consideran una de las aportaciones más importantes de los Estados Unidos de América a la teoría constitucional (Oficina de Programas de Información Internacional, 2004). Se debe a la pluma de Hamilton, Madison y Jay (1994), quien más tarde sería el primer secretario de Hacienda de la Nación, 51 de los 85 ensayos de la obra referida, en los que defendió la Constitución que estaba recién redactada y abogó por su ratificación. Entre los aspectos más sobresalientes en relación con la nueva Carta Magna y la forma de organización, estructuración, funcionamiento y duración del poder, Hamilton, fue un valedor de la reelección presidencial pues consideraba que reelegir a un funcionario era indispensable, pues permitía al pueblo prolongar el mandato "cuando encuentre motivos para aprobar su proceder, con el objeto de que sus talentos y sus virtudes sigan siendo útiles, y de asegurar al gobierno el beneficio de fijeza que caracteriza a un buen sistema administrativo. Ambos discursos republicanos son significativos para la reelección, su contenido y alcance.

CONCLUSIONES

Es importante destacar, que si bien desde el ocaso de la menarquía romana y el tránsito a la república oligárquica, la no reelección constituyó un aspecto a observar para el desarrollo de las magistraturas, el poder era un privilegio de un grupo cerrado que resguardaba su lugar aventajado no consintiendo ajenos en su conglomerado, el vínculo familiar era esencial para ser integrante de una casta dirigente hereditaria.

Se puede sostener, desde el punto de vista histórico, que la reelección siempre ha estado en el pensamiento político-jurídico; si bien no con todos los elementos que su configuración jurídica adquiere a partir de proceso constitucional de Estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa. Toda la evolución posterior, estará signada por estos hitos históricos. Por último, el análisis del fenómeno de la irreelegibilidad como institucionalización de la democracia republicana manifiesta que la no reelección es una manifestación de conflicto entre democracia de antiguos y democracia de modernos. Es decir, la confrontación entre dos conceptos de libertad, la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos, fenómeno que ha ganado vigencia en la actualidad.

¹² "C'est à elle, c'est à la volonté de la nation qu'il faut confier sa durée et sa perfection, et non à l'influence de quelques-uns de ceux qui la représentent en ce moment." (Robespierre, 1895, p. 4).

REFERENCIAS

- Agüero, A. (2008). *Las varas de la jurisdicción criminal en Córdoba del Tucumán, en Castigar y perdonar cuando conviene a la República*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Carette, E., y Sanson, A. (1890). *Thouret, député de la ville de Rouen aux États généraux de 1789: sa vie, ses oeuvres (1746-1793)*. París, Francia: Alphonse Picard Libraire.
- Cornejo Maríquez, A. (2008). *Derecho constitucional en preguntas y respuestas M. R.* Santiago de Chile, Chile: Editorial Metropolitana.
- Dahl, R. A. (1993). *La democracia y sus críticos*. (Traducción: Leandro Wolfson). Barcelona, España: Editorial Paidós
- De Cárdenas y Rodríguez Moya, J. M. (2004). La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII). *Anuario de Historia del Derecho Español* (nº 74) (Boletín Oficial del Estado). Madrid, España: Ministerio de Justicia, pp. 765-766.
- Diccionario Histórico Enciclopédico* (1830). (Tomo III). Barcelona, España: Impresor de Cámara de S.M.
- Fernández Bulté, J. (1977). *Historia de las ideas políticas y jurídicas*. La Habana, Cuba: Editorial Ciencias Sociales.
- Fernández Bulté, J. (1984). *Historia de las ideas políticas y jurídicas (Roma)*. La Habana, Cuba: Editorial Pueblo y Educación.
- Fernández Bulté, J. (2011). *Separata de Derecho Público Romano*. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
- Fernández de Otero, A. (2011). *Tractatus de officialibus reipublicae*. Madrid, España: Nabu Press.
- Friedrich, C. J. (1975). *Gobierno constitucional y democracia. Teoría y práctica en Europa y América*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos
- García López, E. y Sánchez Torres, C. A. (Coordinadores). (2007). *Pensamiento republicano y derecho constitucional. El problema de la irreelegibilidad en las democracias contemporáneas*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario
- García Barzelatto, A. M. (2002). Duración del mandato presidencial, reelección, y simultaneidad de elecciones presidencial y parlamentarias. *Ius Et Praxis*, 8(1), 549-59.
- García Marín, J. M. (1987). *El Oficio Público en Castilla durante la Baja Edad Media* (2da. edición). Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Gil García, O. (2012). La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión. *Revista Internacional de Derecho Romano*, p. 341-77. Disponible en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2854>.

- González Quevedo, J. (2014). *La participación política del ciudadano en la Res-pública romana. Su trascendencia para el carácter republicano del diseño constitucional cubano actual*. (Tesis de Doctorado). Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad de la Habana, La Habana, Cuba.
- Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (1994). *El Federalista, ensayo LXXII, De el correo de Nueva York, viernes 21 de marzo de 1788*. México D. F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Homo, L. (1955). *Nueva historia de Roma*. Barcelona, España: Editorial Iberia.
- Kovaliov, S.I. (1975). *Historia de Roma* (traducida por Marcelo Ravoni). (3ra. ed). La Habana, Cuba: Editorial Instituto Cubano del Libro
- Lataste, L., Claveaus, L., Pionnier, C. y Ducom, A. (1904). *Archives parlementaires de 1787 a 1860, recueil complet des débats législatifs et politiques des Chambres françaises, États généraux et Assemblée nationale constituante : du 5 mai 1789 au 30 septembre 1791*. (Tomo VIII). París, Francia: Paul Depont, Éditeur
- Llerena Villacrés, K. I. (2016). *Análisis crítico jurídico acerca de la reelección indefinida como antítesis del principio constitucional a la alternabilidad en el poder, para comprender o sustentar la institucionalidad de la democracia representativa en el ordenamiento Constitucional Ecuatoriano*. (Tesis de grado). Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.
- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución, traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte*. (2da. Ed.). Barcelona, España: Editorial Ariel
- López Borja de Quiroga, P., y García Fernández, E. (2005) *Aristóteles. La Política (versión castellana de Nicolás Estevanez)*. Madrid, España: Ediciones Istmotorial Garnier Hermanos
- Maquiavelo, N. (2011). *Discursos sobre la primera década de Tito Livio, capítulo XXIV, Libro III* (Estudio introductorio de Juan Manuel Forte Monge). Madrid, España: Editorial Gredos S.A.
- Medina Pérez, A. (2007). Breves apuntes respecto al principio de la no reelección en México. *Revista electrónica de Derecho*. (3), 1-19.
- Moro Albacete, F. (2017). Democracia y populismo en la Atenas de Pericles: una mirada desde la actualidad. *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*. (32), 72-87.
- Oficina de Programas de Información Internacional. (2004). *Sobre Estados Unidos: La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas*. Washington D.C., EUA: Departamento de Estado.
- Roberpierre, M. (1895). *Sur la réélection des Membres de l'Assemblée Nationale*. París, Francia: A. Lestringant.

Solano Moreno

- Rosenstein, N. (2012). *Rome and the Mediterranean 290 to 146 BC. The Imperial Republic*.
Edinburgh, Reino Unido: University Press.
- Sabine, G. (1976). *Historia de la Teoría Política*. Bogotá, Colombia: Fondo de Cultura Económica.
- Sacristán y Martínez, A. (1877). *Municipalidades de Castilla y León. Estudio Histórico Crítico*.
Madrid, España: Imprenta de los Señores Rojas.